

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/218/2021

ACTOR: CARMELO LOEZA
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA
DEL PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/218/2021**, promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021; en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-1674/202; desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Antecedentes Generales.

1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero, declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

1.2 Emisión de la Convocatoria del Partido Político Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

1.3 Registro. El ciudadano Carmelo Loeza Hernández, realizó vía electrónica su registro para integrar la planilla de candidatos a Regidores del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

2.- Juicio intrapartidario

2.1 Queja intrapartidaria. El veintisiete de abril del año en curso, el ciudadano Carmelo Loeza Hernández presentó queja intrapartidaria en contra de la selección de candidaturas a regidores respecto de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata a Presidenta Municipal de Acapulco, Guerrero, mediante Acuerdo 135/SE/23- 04-2021 en el que se aprueba la designación del ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera como candidato a regidor propietario postulados por el Partido Político Morena; Procedimiento Sancionador Electoral que fue registrado bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

2.2 Resolución intrapartidaria. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, dictó el Acuerdo de Improcedencia de la queja presentada por Carmelo Loeza Hernández, en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-GRO-1312/2021.

3. Primer Juicio Electoral Ciudadano.

3.1. Juicio Electoral Ciudadano. El cinco de mayo de dos mil veintiuno, el hoy actor, presentó medio de impugnación en la cuenta de correo electrónico de la autoridad responsable, en contra del acuerdo antes mencionado. Por lo que con fecha diez de mayo del año en curso, la responsable remitió, dicho medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

3.2 Recepción y turno. Con fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, se recibió el medio impugnativo señalado en el punto anterior y la Presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEE/JEC/163/2021 y turnarlo a la ponencia V, para su sustanciación y resolución correspondiente.

3.3. Resolución del medio impugnativo. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral, emitió resolución en el expediente TEE/JEC/163/2021, en el que determinó revocar el acuerdo intrapartidario y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación fallo, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el ahora actor.

3.4 Emisión de la resolución intrapartidaria en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior, emitió Acuerdo de Improcedencia de la queja presentada por el hoy actor.

4.- Segundo Juicio Electoral Ciudadano.

4.1 Presentación del medio impugnativo ante la autoridad responsable. Con fecha dos de junio del dos mil veintiuno, a las trece horas con catorce minutos, mediante correo electrónico, el ciudadano

Carmelo Loeza Hernández presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021.

4.2 Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Con fecha siete de junio del dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado el juicio electoral ciudadano, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/218/2021; mismo que se ordenó turnar Ponencia III (Tercera), para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

4.3 Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante oficio número PLE-1686/2021, de siete de junio de la presente anualidad, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/218/2021.

4.4 Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/218/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación; y de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación, se ordenó requerir al ciudadano Carmelo Loeza Hernández para que en un término de veinticuatro horas a partir de la notificación del acuerdo, presentara en original el medio impugnativo y sus anexos, que promovió vía electrónica ante la autoridad responsable, con fecha dos de junio de la presente anualidad.

4.5 Cumplimiento de requerimiento. En fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, a las trece horas con once minutos, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha ocho de junio del actual, se recibió en la Ponencia Tercera, el medio impugnativo original y sus anexos, promovido por el ciudadano Carmelo Hernández Loeza.

4.6 Emisión de la Resolución. Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, se emitió resolución en el presente expediente en el que se determinó desechar de plano el juicio Electoral Ciudadano promovido por el hoy actor.

5.- Presentación del medio de impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.1 Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Con fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el hoy actor, inconforme con la resolución emitida por este órgano jurisdiccional, promovió un Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándose ante la Sala Regional Ciudad de México bajo el número de expediente SCM-JDC-1674/2021.

5.2 Resolución de la Sala Regional Ciudad de México. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México, dictó resolución en el expediente SCM-JDC-1674/2021, determinando revocar la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, ordenando que de no advertir diversa causal de improcedencia dicte una nueva resolución conforme a lo que en derecho proceda.

4.6 Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de julio del presente año, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano del que se advierte que la parte actora considera que se vulneró su derecho político-electoral de acceso a la justicia, en razón de que la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, al resolver su queja y declararla improcedente, incumplió con lo ordenado mediante resolución de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida por el pleno de este Tribunal Electoral.

Por lo que solicita que este Tribunal Electoral resuelva en definitiva sus quejas intrapartidarias, y de esta manera, analice y valore el material que consta en el expediente intrapartidario, y, con el que se acredita que el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, únicamente se registró como aspirante a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, y no para regidor, y, en consecuencia, se ordene la cancelación del registro de la persona citada y, en su lugar, se le otorgue el registro a él en la formula tercera postulada por el partido Político Morena.

Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral de la parte actora.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el análisis de la demanda, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida, aunado a que la autoridad responsable no hace valer ninguna de ellas, en consecuencia, resulta necesario analizar los requisitos de forma y procedencia del medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable, en ella se precisa el nombre y firma del actor; se señala la vía para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello, la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se considera pertinentes.

- b) **Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el juicio que nos ocupa se presentó vía electrónica ante la autoridad responsable el día dos de junio de dos mil veintiuno, y el acuerdo impugnado fue emitido el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, por lo que el mismo fue presentado dentro del plazo que establece el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

- c) **Definitividad.** En consideración de este órgano jurisdiccional este requisito se encuentra colmado, ya que no procede algún medio impugnativo ordinario que deba agotarse de manera previa a la promoción del medio de impugnación en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

d) Legitimación. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales, tal y como acontece en el caso a estudio, toda vez que el actor Carmelo Loaeza Hernández, es el ciudadano que promovió el medio de impugnación partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, en contra de la planilla que fue registrada y aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, postulada por el partido Político Morena, por lo que el mismo está legitimado para interponer el presente medio de impugnación.

e) Interés jurídico. Se satisface tal requisito, toda vez que el actor aduce que la autoridad responsable omitió resolver el fondo de su medio de impugnación intrapartidario, accionado en contra de la planilla que fue registrada y aprobada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, postulada por el partido Político Morena, por la cual, le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.**Síntesis de los agravios.**

Esencialmente, el actor alega que con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, impugnó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, la solicitud de registro e inscripción ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de la fórmula número tres de los candidatos a regidores de la planilla que encabeza la Lic. Abelina López Rodríguez como candidata de morena en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, y con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno de nueva cuenta impugnó ante dicha Comisión, el acuerdo 135/SE/23-04-2021, en donde el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero registró y aprobó la formula número tres en cita, ya que la persona que va inscrita y aprobada en la número tres de la citada planilla, no es, la persona idónea para estar en ese lugar, por no reunir los requisitos de las bases establecidas en los números 1,2,3,4 y 5 de la convocatoria respectiva y de los estatutos de morena y las leyes electorales vigentes en el Estado de Guerrero, en esas condiciones, y para salvaguardar sus derechos político electorales de ser votado, acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ya que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, le desechó por improcedente su queja presentada, en esas condiciones acudió de nueva cuenta ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a promover un Juicio Electoral Ciudadano, y con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal dictó resolución en donde ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que analice el fondo de su queja presentada más sin embargo, dicha comisión de nueva cuenta con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, declara improcedente la queja presentada, sin entrar al fondo del asunto planteado, que es por ello que recurre a este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para que sea esta jurisdicción, el que decida y resuelva el fondo de la queja planteada.

Planteamiento del caso. En el análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, no estudio de fondo los planteamientos señalados en el escrito primigenio de queja intrapartidaria.

Pretensión. De la demanda que nos ocupa, se advierte que la pretensión del actor, es que se revoque el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno y se ordene el que se cancele el registro de la fórmula número tres de la lista candidatos registrados para integrar el ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, postulados por el citado partido, y en esa posición se registre al hoy actor.

Causa de pedir. El actor considera vulnerado su derecho de acceso a una justicia integral al omitir estudiar de fondo los planteamientos hechos valer en su medio de impugnación intrapartidario.

Controversia. Este Tribunal debe resolver si el órgano intrapartidario del Partido Morena, estudio de fondo los planteamientos señalados en el juicio intrapartidario accionado por el hoy actor.

Metodología de estudio

El accionante aduce un único agravio, motivado por la omisión de la autoridad responsable de estudiar de fondo los agravios hechos valer por el hoy actor en queja intrapartidaria, por lo que el mismo será analizado en un único apartado.

Marco jurídico.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su

organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Así también, esa norma establece que se consideran como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; la elección de los integrantes de sus órganos internos, y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ese derecho de autodeterminación no es omnímodo ni ilimitado, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial correspondiente al derecho fundamental de asociación, así como otros derechos involucrados, de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.

En el caso del partido Morena, su Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional del partido, y que el Consejo Nacional elegirá a los cinco integrantes de ese órgano.¹

El partido funcionará con un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades

¹ Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que puede imponer.

esenciales previstas en la Constitución Federal y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes.

Dicha Comisión de acuerdo con la normativa partidista es un órgano independiente, imparcial, objetivo y tiene entre sus atribuciones y responsabilidades:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes;
- d) Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e) Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f) Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de Morena;
- g) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h) Elaborar un registro de todos aquellos afiliadas o afiliados a Morena que hayan sido sancionados;
- i) Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j) Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena;
- k) Informar semestral y públicamente a través de su presidente los resultados de su gestión;
- l) Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m) Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;

- n) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;
- p) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;
- q) Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Por otra parte, el artículo 53 del Estatuto enumera las faltas sancionables competencia de la Comisión.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.

Previo a la audiencia, la Comisión buscará la conciliación entre las partes, y de no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, y si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos del partido se la podrá brindar.

La Comisión tiene facultades dentro del procedimiento para dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles, después de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión hará la notificación a la o el imputado señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas. El denunciado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar, siendo que la audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación, en donde la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de desahogada la aludida audiencia.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.

En el numeral 55, de los Estatutos se señala que a falta de disposición expresa en dicho ordenamiento y Reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el artículo 64 del Estatuto establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

En adición, es de apuntar que constituye un hecho notorio, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió una guía denominada “¿Cómo presentar una queja ante la CNHJ?”.

En dicho documento, en lo que nos interesa, se dispone que los plazos establecidos para la presentación de una queja son: a) 4 días naturales para

cuestiones electorales y b) 15 días hábiles para quejas sobre violaciones estatutarias.

También, se señala que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia comienza a actuar a partir de: a) queja presentada por cualquier integrante de Morena y b) de oficio a partir de violaciones graves a los documentos básicos del partido.

En adición, se prevé que las etapas para atención de una queja son: a) Presentación de la queja y revisión del cumplimiento de los requisitos mínimos indispensables para ser admitida; b) Emisión del acuerdo de admisión / no admisión, dependiendo del caso; c) Notificación de las partes sobre dicho acuerdo; d) Correr traslado de la queja original a la parte denunciada a fin de que emita una respuesta dentro de los 5 días hábiles posteriores a ser notificado; e) Realizar las audiencias de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos; f) Emitir una resolución motivada y fundamentada.

Finalmente, es de puntualizar que en sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.²

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

² En efecto, se destaca como hecho notorio, que, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia inició su vigencia al día siguiente de su publicación que ocurrió el pasado once de febrero de la presente anualidad, pues mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020² de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE se declaró que resultaba procedente su inscripción en el libro de registro de reglamentos partidistas.

Así las cosas, en su Título Octavo se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral.

Respecto del procedimiento sancionador ordinario, el artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promoverlo o bien se puede iniciar de oficio por la Comisión, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica todas aquellas conductas que sean de carácter electoral. En ese caso, se deberá tramitar el procedimiento sancionador electoral.

En consonancia, el numeral 38 de ese cuerpo normativo, señala que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, actualmente estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político Morena, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Análisis de los agravios.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio vertido por el actor es **FUNDADO**, por las razones siguientes:

Esencialmente, el actor alega que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, determinó improcedente la queja intrapartidaria mediante la cual, impugnó la formula propietaria número tres de la lista de candidatos a regidor a integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, sin estudiar el fondo de los agravios hechos valer en la citada queja, no obstante que mediante resolución emitida en el expediente TEE/JEC/163/2021, este órgano jurisdiccional, ordenó a la citada comisión, en libertad de jurisdicción, se pronunciara con exhaustividad y completitud, sobre el fondo del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el actor.

Al respecto, se advierte que, en efecto, con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó resolución, mediante la cual, ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que en libertad de jurisdicción, se pronunciará **con exhaustividad y completitud, sobre el fondo** del recurso de queja intrapartidaria interpuesto por el actor.

En cumplimiento a este mandato, la citada Comisión, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictó el acuerdo de improcedencia en el expediente CNHJ-GRO-1312/2021, en el que determinó declarar improcedente la queja intrapartidaria, al considerar que:

***ÚNICO:** Que el recurso de queja promovido por el C. Carmelo Loeza Hernández, resulta improcedente en virtud de que el acto impugnado, deriva del Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Político MORENA, en la entidad federativa de Guerrero; emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuestión para la cual este órgano jurisdiccional partidario no se*

encuentra facultado, toda vez que esta CNHJ no intervenir en asuntos emitidos por órganos electorales, ya que únicamente se encuentra facultada para dirimir asuntos internos, es decir, cuestiones entre militantes de este partido político y/o actos emanados por los órganos partidarios del mismo, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de nuestros Estatutos.

Así mismo, es menester de esta CNHJ señalar que, de conformidad con el artículo 34 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos no se deriva que les competa conocer de actos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, es de señalarse que si bien, con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal Electoral mediante Acuerdo Plenario tuvo por cumplido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia lo ordenado en la resolución de veintiocho de mayo dictada por este Tribunal Electoral, en el expediente TEE/JEC/163/202, tan bien es cierto que por criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, este Tribunal Local debe vigilar el cumplimiento de sus resoluciones y en ese sentido, verificar que lo resuelto y la documentación remitida por el órgano o instituto político a quien se le mandató, corresponda exactamente con lo ordenado.

En ese tenor, toda vez que con fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la resolución de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno que desechó el juicio electoral ciudadano promovido por el hoy actor, en cumplimiento a lo ordenado por la sala regional en cita, resulta procedente realizar el siguiente estudio.

Este Tribunal Electoral considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena ha sido omisa en pronunciarse respecto a los agravios hechos valer por el actor en su queja primigenia, esto es, omitió

³ Véase resolución con número de expediente SCM-JDC-1422/2021

manifestarse respecto a si el ciudadano Ilich Augusto Lozano Herrera, cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, si se inscribió o no o si solicitó su registro ante la citada comisión como aspirante a reelegir como regidor, si tuvo la autorización del Consejo Nacional para tal efecto, y si la Comisión Nacional de Elecciones debió o no comunicarle al hoy actor, respecto a la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, es así, en razón de que no obstante la autoridad responsable señaló que era incompetente para conocer respecto a los actos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cierto es que en su análisis dejó de observar que el hoy actor se inconforma por actos emanados del proceso interno de designación de candidatos del Partido Político Morena, esto es, si cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, si se inscribió o no, si solicitó su registro ante la citada comisión como aspirante a reelegir como regidor, si tuvo la autorización del Consejo Nacional para tal efecto, y si la Comisión Nacional de Elecciones debió o no comunicarle al hoy actor, respecto a la designación de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, actos partidarios por los que precisamente, este Tribunal Electoral remitió la demanda para que diera respuesta a las inconformidades planteadas; por lo tanto, esa Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contrario a lo resuelto, si es competente para conocer de los actos e inconformidades plateadas por el hoy actor, en su queja intrapartidaria de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de los Estatutos de dicho partido político.

Aunado a lo anterior, es de advertirse que no obstante que este órgano jurisdiccional mediante resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del diverso TEE/JEC/163/2021, ordenó a la autoridad responsable se pronunciara con exhaustividad y completitud

respecto de los agravios hechos valer por el hoy actor, ésta de manera evasiva, determinó su incompetencia para conocer de la queja intrapartidaria, declarando improcedente la misma, omitiendo con ello ejecutar lo ordenado por este Tribunal Electoral.

Hecho que vulnera en perjuicio del hoy actor su garantía de **acceso a la justicia y tutela efectiva**, preservada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis I/2016, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**,”^[28] considerar que el acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el **grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso**.

Así, en dicho criterio de interpretación se precisa que el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

Atento al contenido de la tesis en cita, se aprecia que el proceder de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, no se ajustó a las exigencias de tutela efectiva preservadas en dicho criterio.

Ello, porque la autoridad responsable concretó su análisis tan sólo en determinar su incompetencia, sin advertir si con el acuerdo de improcedencia que fue emitido por dicha Comisión, en efecto, se daba puntual contestación a cada una de las cuestiones que fueron planteadas por la parte actora.

Por lo tanto, a efecto de no dejar inauditos los planteamientos medulares de la controversia que en su momento hizo valer el hoy actor y de no retrasar más la solución de los juicios, la autoridad responsable debe analizar en plenitud de jurisdicción su causa de pedir a efecto de priorizar el estudio de dichas cuestiones a fin de garantizar su acceso a la justicia.

Considerando que de acuerdo a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el diverso juicio SUP-REC-798/2021 y su Acumulados, la violación reclamada no es irreparable porque haya transcurrido la jornada electoral el seis de junio, ya que los actos controvertidos tienen que ver con el registro de candidaturas a las regidurías bajo el principio de representación proporcional.

Esto es así porque el hecho de que haya transcurrido la jornada electoral de seis de junio no hace irreparable la violación que el hoy actor reclama, ya que su pretensión final es que sea registrado de ser el caso, por el Partido Político Morena como candidato a regidor para integrar el ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Lo anterior, porque no obstante de encontrarse en la etapa de resultados electorales, de acuerdo al calendario electoral emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, se llevará a cabo el próximo treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por lo tanto resulta reparable aún la vulneración aducida por el hoy actor de acuerdo a lo sostenido por la máxima autoridad electoral.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera improcedente la petición del actor de que este tribunal asuma jurisdicción y resuelva la controversia planteada, ya que se considera, que no obstante la urgencia de dar certeza al justiciable, el tiempo restante para la fecha de la toma de protesta, permite que el órgano partidario resuelva el fondo de la queja interpuesta, dando oportunidad, en su caso, al seguimiento de la cadena impugnativa.

De ahí que lo procedente sea **revocar** el acuerdo impugnado y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como se le mandató mediante resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, en libertad de jurisdicción, se pronuncie **con exhaustividad y completitud, sobre el fondo** del recurso de queja intrapartidaria interpuesta por el actor.

Efectos de la sentencia

En tales circunstancias, y para estar en posibilidades de privilegiar la no intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos, sin que el actuar de dichas instituciones violente el derecho político-electoral del hoy actor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 constitucional y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, toda vez que la autoridad responsable ha sido omisa en pronunciarse de fondo respecto a los agravios y planteamientos hechos valer en el medio impugnativo intrapartidario promovido por el ciudadano Carmelo Loeza Hernández, atendiendo al derecho de una justicia pronta y expedita y a la celeridad para resolver el caso, se ordena:

A la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, para que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución**, en libertad de jurisdicción,

de manera exhaustiva se pronuncie **respecto al fondo de cada uno de los agravios** que hace valer en su queja intrapartidaria el hoy actor.

Hecho lo anterior, esa Comisión deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a esta resolución, en el plazo de cuarenta y ocho horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo de improcedencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno emitido en el expediente intrapartidario número CNHJ-GRO-1312/2021, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, emita resolución de fondo en el expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1312/2021, en los términos precisados en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sentencia de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente número SCM-JDC-1674/2021.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, **por oficio** a la a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **personalmente** al actor en el domicilio

señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

25

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.